



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA

Elevado a definitivo el acuerdo de aprobación de la modificación del Reglamento del Cementerio Municipal de la ciudad de Briviesca, al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo, se procede a su publicación de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, L.R.B.L.

REGLAMENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BRIVIESCA (BURGOS)

TITULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Objeto: El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de las prestaciones del servicio público municipal del Cementerio de la Ciudad de Briviesca, de conformidad con lo establecido en los artículos 25.2 j) y 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 2. – Naturaleza del servicio municipal: El Cementerio regulado por este Reglamento es un servicio público de titularidad municipal donde se proporciona enterramiento y depósito a cadáveres y restos cadavéricos humanos en las condiciones de salubridad, dignidad e higiene exigidas por las leyes y normas sanitarias de aplicación en cada momento.

Artículo 3. – Jurisdicción: La relación jurídica entre el Ayuntamiento de Briviesca y los usuarios del Cementerio Municipal de la Ciudad de Briviesca es de naturaleza administrativa. El orden jurisdiccional contencioso-administrativo será el competente para resolver las cuestiones litigiosas que puedan surgir entre los usuarios y el Ayuntamiento por la aplicación de las normas establecidas por este Reglamento y los actos dictados por la Autoridad municipal en desarrollo del mismo.

Las controversias que surjan entre particulares por el ejercicio de los derechos de aprovechamiento especial del dominio público municipal otorgados conforme a este Reglamento en el Cementerio Municipal de la Ciudad de Briviesca, serán resueltas en primera instancia por la Autoridad municipal a requerimiento de cualquiera de las partes, siendo los actos que se dicten competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa a los solos efectos de revisar el uso de las potestades administrativas municipales y la interpretación de las normas administrativas aplicadas. Respecto a las controversias entre particulares que no comprometan ni el ejercicio de potestades administrativas ni el título concesional ni el contenido del aprovechamiento especial será competencia del orden jurisdiccional civil.

Artículo 4. – Ubicación: El Cementerio Municipal de la Ciudad de Briviesca está situado en la calle Rafael Calleja, de esta localidad, sobre terrenos de dominio público del Ayuntamiento de Briviesca destinados al servicio público municipal al que se refiere este Reglamento.



Artículo 5. – Afección: Todos los terrenos, edificios e instalaciones del Cementerio Municipal regulado por este Reglamento tienen el carácter de bienes de servicio público municipal afectos a la función funeraria y su utilización u ocupación a favor de particulares tiene la naturaleza de concesión administrativa.

Artículo 6. – Régimen legal: El presente Reglamento Municipal del Cementerio se aprueba por el Excmo. Ayuntamiento de Briviesca al amparo de lo establecido por el artículo 3.4 del Decreto 16/2005, de 10 de febrero (B.O.C. y L. n.º 29/2005, de 11 de febrero), de Policía Sanitaria Mortuoria de Castilla y León, del art. 61 del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria aprobado por Decreto de 20 de julio de 1974 y de lo dispuesto en las Leyes General de Sanidad (Ley 14/1986, de 25 de abril), de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León (Ley 1/1993, de 6 de abril), de Bases del Régimen Local (Ley 7/1985, de 2 de abril) y de Régimen Local de Castilla y León (Ley 1/1998, de 4 de junio) de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo expresada en sentencias como la de 24 de febrero de 1978.

Artículo 7. – Atribución de competencias: La dirección, el gobierno y la administración del Cementerio Municipal corresponden al Ayuntamiento de Briviesca, que ejercita sus potestades conforme a las reglas establecidas por este Reglamento, sin perjuicio de la intervención de las Autoridades judicial, gubernativa y sanitaria en el ejercicio de sus respectivas competencias y atribuciones conferidas por las leyes.

Artículo 8. – Definiciones: A los fines de este Reglamento, se entiende por:

– Cadáver: El cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real. Esta se computará desde la fecha y hora que figure en la inscripción en el Registro Civil.

– Restos cadavéricos: Lo que queda del cuerpo humano transcurridos cinco años desde la muerte, computados desde la fecha que figure en la inscripción de defunción del Registro Civil.

– Restos humanos: Partes del cuerpo humano, de entidad suficiente, procedentes de intervenciones quirúrgicas, amputaciones o abortos.

– Esqueletización: La fase final de desintegración de materia muerta, desde la desaparición de los restos óseos sin partes blandas, ni medios unitivos del esqueleto hasta la total mineralización.

– Depósito de cadáveres: Sala o dependencia ubicada en el Cementerio que sirve para la permanencia temporal de cadáveres.

– Inhumación: Acción y efecto de enterrar un cadáver, restos humanos o restos cadavéricos.

– Exhumación: Acción de extraer de su lugar de inhumación un cadáver o restos cadavéricos.

– Incineración o cremación: La reducción a cenizas del cadáver, de restos humanos o de restos cadavéricos por medio del fuego.

– Crematorio: Lugar donde se efectúa la incineración del cadáver, de restos humanos o de restos cadavéricos.

– Conservación transitoria: Los medios que retrasan el proceso de putrefacción.



– Embalsamamiento o tanatopraxia: Los métodos que impiden la aparición de los fenómenos de putrefacción.

– Refrigeración: Los métodos que mientras dure su actuación evitan el proceso de putrefacción del cadáver, por medio del descenso artificial de la temperatura.

– Féretro de inhumación, féretro de traslado y cajas de restos: Los que reúnen las condiciones fijadas para cada uno de ellos en el art. 40 del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

– Nichos, sepulturas, panteones, capillas y mausoleos: Los enterramientos pueden ser en galerías de nichos; en sepulturas cuando son bajo tierra; en panteones, capillas y mausoleos cuando la sepultura tiene cierta entidad arquitectónica.

TITULO II. – RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS APROVECHAMIENTOS
DEMANIALES DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO. – REGLAS GENERALES.

Artículo 9. – Títulos habilitantes:

1. Concesiones: Con carácter general, el uso privativo del suelo y de las instalaciones del Cementerio Municipal de Briviesca destinadas a las distintas modalidades de enterramiento o depósito de restos cadavéricos que en él se pueden efectuar es objeto de concesión administrativa a favor de persona física en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

2. Autorizaciones: Por excepción, cuando concurren circunstancias especiales o supuestos de hecho extraordinarios que lo justifiquen convenientemente, el Ayuntamiento podrá otorgar autorizaciones administrativas específicas para la ocupación de determinadas unidades de enterramiento a favor de instituciones públicas o privadas, de carácter benéfico, asistencial, religioso o similares, que por sus fines, historia, tradición o méritos lo aconsejen.

3. Con el mismo carácter de excepción, el Ayuntamiento podrá, por motivos de interés general justificado en el correspondiente expediente administrativo, asumir directamente la titularidad formal de las unidades de enterramiento que tenga por conveniente.

Artículo 10. – Normativa jurídica de aplicación: Las concesiones administrativas del Cementerio Municipal de Briviesca se registrarán por las normas especiales del presente Reglamento, en su defecto por los artículos 79.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 74.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, 4, 74, 75.2.º, 78.1.a) y demás disposiciones concordantes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio (B.O.E. n.º 161, de 7/7/1986) y supletoriamente por la normativa sobre Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Artículo 11. – Tiempo: La duración de las concesiones administrativas de los panteones, sepulturas, nichos y columbarios será la que se determine en cada caso por la Ordenanza Fiscal correspondiente con arreglo a los periodos normalizados de duración que en ella se establezcan, sin que en ningún caso puedan ser inferiores a cinco años ni superiores a cincuenta.



Esta misma Ordenanza Fiscal será la que determine los periodos normalizados de duración de las autorizaciones previstas por el artículo 9.2 de este Reglamento.

Artículo 12. – Régimen económico: Las concesiones y las autorizaciones del art. 9, otorgadas a las diversas clases de enterramiento y depósito practicables en el Cementerio, devengarán a favor del Ayuntamiento de Briviesca las tasas, precios, prestaciones patrimoniales y derechos económicos establecidos en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO. – NACIMIENTO Y EXTINCIÓN DEL DERECHO.

Artículo 13. – Otorgamiento del derecho:

1. Concesiones: Los títulos de concesión serán expedidos por la Alcaldía a nombre de una sola persona física, sin que se autorice la división o cotitularidad en el mismo enterramiento.

Nadie podrá ser titular simultáneamente de más de una concesión de sepultura o panteón a excepción de las concesiones de nichos. Se autorizarán aquellas situaciones en las que por herencia, acto de última voluntad o «mortis causa», una persona pueda llegar a ser titular de más de una sepultura o panteón.

Será condición preferente para el otorgamiento de las concesiones administrativas en el Cementerio que el solicitante precise efectuar la primera inhumación de un cadáver «corpore insepulto».

Los menores y los incapacitados pueden adquirir la titularidad de estas concesiones, necesitando la asistencia de sus representantes legales para usarlas.

No se otorgarán ni se reconocerán concesiones de titularidad colectiva ni compartida, ni divisiones, relativas a la misma unidad de enterramiento, sea nicho, sepultura o panteón.

2. Autorizaciones: También serán otorgadas por el Ayuntamiento las autorizaciones excepcionales previstas por el artículo 9.2 de este Reglamento, que serán, por su propia naturaleza, intransferibles y revertibles a favor del Ayuntamiento.

Artículo 14. – Es obligación específica de los titulares de las concesiones administrativas del Cementerio Municipal de la Ciudad de Briviesca mantener permanentemente actualizada la titularidad de la concesión a favor de persona física en el ejercicio de sus derechos civiles, así como su domicilio a efectos de notificaciones.

Artículo 15. – Las concesiones en patios o zonas de nueva construcción se realizarán por orden correlativo numérico evitando la permanencia de huecos vacíos.

Artículo 16. – El titular de una concesión tiene derecho a autorizar la inhumación de sus parientes sanguíneos o por afinidad, así como de su cónyuge o pareja de hecho.

Excepcionalmente también podrá solicitar la inhumación de los cadáveres o restos de otras personas ajenas con los que hubiera mantenido vínculos de afección especiales, si bien esta excepción requerirá autorización municipal expresa.



Artículo 17. – En los enterramientos de nichos de 5 o 10 años sólo podrá inhumarse un cadáver.

En las concesiones para enterramientos temporales de 5 o 10 años, una vez finalizado el periodo de ocupación, se trasladarán los restos al osario común. Previamente se advertirá a los posibles interesados para su posible prórroga o traslado.

Artículo 18. – En los enterramientos de panteones y sepulturas de mayor duración se podrán autorizar más inhumaciones, según su capacidad. Asimismo, en las concesiones de larga duración podrá realizarse reducción de restos para su colocación en urnas cinerarias dentro de la propia sepultura.

Artículo 19. – La exhumación de cadáveres para su traslado dentro del Cementerio se autorizará excepcionalmente y por motivos suficientemente justificados, y cumpliéndose las exigencias del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

Artículo 20. – Cuando el Ayuntamiento se viera obligado a suprimir algún enterramiento por razones de interés público, se permutará por otro de la misma clase.

Artículo 21. – *Extinción:* El transcurso del periodo de duración de la concesión determina por imperativo legal su reversión al dominio público municipal. No obstante el titular de la concesión extinguida ostentará un derecho preferente para el otorgamiento de una nueva concesión administrativa sobre el mismo enterramiento en las condiciones económicas que establezca para estos supuestos concretos la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 22. – *Otras causas de caducidad de la concesión:* También procederá la caducidad de la concesión en los supuestos siguientes:

a) Por abandono del enterramiento, evidenciado por la concurrencia de dos o más de las circunstancias siguientes:

1. Falta de pago de las obligaciones económicas del titular de la concesión.
2. No utilización del panteón, nicho o sepultura.
3. Incumplimiento de la obligación de mantenimiento en las debidas condiciones de seguridad y ornato.
4. Paradero desconocido del titular.

b) Por el estado ruinoso de la construcción si la hubiere y fuere particular y, requerido el titular su reparación o reconstrucción, no lo hiciere en el plazo de tres meses.

c) Por incumplimiento de las condiciones específicas en las que se concedió o autorizó el uso de parcelas para construcción de panteones, mausoleos o capillas, en su caso.

d) Por la clausura definitiva del Cementerio, siempre que hayan transcurrido 10 años por lo menos desde el último enterramiento.

El expediente administrativo de resolución se iniciará de oficio, con citación del titular de la concesión y de quien, en su caso, pueda presumirse su condición de heredero; y si no fueren conocidos, mediante publicación de edictos en el Boletín Oficial de la



Provincia, así como en un diario del último domicilio conocido, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en la página web de este.

No procederá expediente individual de resolución en los casos de la clausura del Cementerio, aplicándose las normas generales establecidas para este caso por la reglamentación de Policía Sanitaria Mortuoria.

CAPÍTULO TERCERO. – TRANSMISIÓN DE CONCESIONES.

Artículo 23. – Teniendo en cuenta el carácter de estos bienes públicos, se prohíbe la transmisión «inter vivos» de las concesiones, tanto a título oneroso como gratuito.

Artículo 24. – Cuando el titular de una concesión fallezca, la transmisión de la titularidad será autorizable en los términos siguientes:

a) Cuando el titular fallecido haya dispuesto del derecho a usar de la concesión de enterramiento en sucesión testamentaria o acto de última voluntad, el título de la concesión será expedido a efectos administrativos a favor del heredero o legatario que haya sido designado, y si figuran varios, al designado por mayoría de estos y en caso de empate al de mayor edad.

b) En los demás supuestos de sucesión testada o intestada, la transmisión de titularidad a efectos administrativos procederá a favor de quien haya sido designado con la conformidad de la mayoría de los herederos, y si no se pusieran de acuerdo a favor del cónyuge viudo, y en su defecto del heredero de mayor edad.

En ambos supuestos podrán inscribirse en el registro de las concesiones, a instancias de parte interesada, los derechos de enterramiento a favor de quienes aun no siendo los nuevos titulares administrativos traigan derecho indubitado al uso de la sepultura por disposición testamentaria o legado del concesionario anterior, o como consecuencia de sus derechos hereditarios.

Artículo 25. – El cónyuge viudo que hubiese sido cesionario de la titularidad de un enterramiento tendrá obligación de reserva legal a favor de los hijos y descendientes de su matrimonio de donde proceda la concesión.

Artículo 26. – La desheredación por causa legal excluye de la transmisión de titularidad de estas concesiones a favor del desheredado.

TÍTULO III. – POLICÍA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO PRIMERO. – ATRIBUCIONES Y FUNCIONES.

Artículo 27. – En el Cementerio Municipal corresponde al Ayuntamiento:

1. La organización, el control y la inspección de todos los servicios, instalaciones y actividades del Cementerio.

2. El otorgamiento, la revocación, la declaración de caducidad y la novación de las concesiones administrativas sobre los panteones, sepulturas y nichos, así como la expedición de los títulos y resoluciones administrativas de toda clase.

3. La construcción de las infraestructuras, instalaciones y servicios comunes y de interés general, la remodelación, reforma y demás espacios del Cementerio.



4. El cobro de las tasas, prestaciones patrimoniales y cualquier otro derecho de carácter económico que tenga su origen en el otorgamiento de las concesiones y autorizaciones, la prestación de los servicios o las actividades desarrolladas en el Cementerio.

5. El otorgamiento de las licencias de obras.

6. El otorgamiento de las licencias y autorizaciones de inhumación, exhumación, traslado de restos, reducción, etc.

7. Los servicios de limpieza de espacios comunes, jardinería y mantenimiento de las instalaciones del servicio.

8. La vigilancia.

9. La adscripción del personal dependiente del Ayuntamiento necesario para garantizar la prestación del servicio municipal.

10. Cualquier otra actuación necesaria para la correcta ejecución de las operaciones funerarias.

Artículo 28. – Dependiendo de la fórmula de gestión del servicio que en cada momento tenga establecida el Ayuntamiento la responsabilidad directa de algunas de las funciones anteriormente enumeradas podrá atribuirse a agentes privados contratados al efecto.

Artículo 29. – Compete al Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Briviesca la aprobación y modificación del presente Reglamento y de la Ordenanza Fiscal correspondiente, así como la determinación de la forma de gestión del servicio.

El Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Briviesca será el órgano competente para el otorgamiento de los títulos de todas las modalidades de concesión administrativa, el de las autorizaciones y licencias de toda clase y el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 30. – *Servicios administrativos:* Los servicios administrativos del Cementerio tienen las siguientes funciones:

a) La gestión de todos los servicios y asuntos del Cementerio, coordinando las diversas actividades, e impulsando la mejora en su funcionamiento, conforme a las órdenes recibidas de los órganos municipales.

b) La dirección, control e inspección del personal que presta servicios en el Cementerio.

c) La tramitación administrativa de los expedientes de concesión, extinción, transmisión o novación de las concesiones administrativas.

d) La tramitación administrativa de las autorizaciones administrativas.

e) La tramitación de los procedimientos de obras, suministros, servicios, incluidas las compras y adquisiciones.



f) La autorización de las inhumaciones, exhumaciones y demás operaciones que requieran intervención administrativa.

g) El control de la ejecución de las obras, cuando se hayan cumplido los trámites administrativos.

h) El diligenciamiento, anotación y custodia de todos los libros oficiales y de registro de los enterramientos, titulares de las concesiones, partes de entradas y salidas, etc. conforme a la normativa sanitaria de aplicación.

i) La dirección de todos los servicios subalternos, los de conservación y vigilancia de los edificios y dependencias del Cementerio, los de mantenimiento y los de limpieza.

j) Cualesquiera otros que se consideren necesarios por el Ayuntamiento para garantizar la correcta prestación del servicio público municipal del Cementerio de la Ciudad.

Artículo 31. – Dependiendo de la fórmula de gestión del servicio que en cada momento tenga establecida el Ayuntamiento la responsabilidad directa de algunas de las funciones anteriormente enumeradas podrá atribuirse a agentes privados contratados al efecto.

Artículo 32. – *Servicios religiosos:* Los oficios religiosos que se efectúen en el Cementerio corresponden a la autoridad o ministro de cada confesión religiosa. El Ayuntamiento garantiza la libertad de culto con respeto a las diversas creencias, sin perjuicio de la consideración especial de las prácticas litúrgicas funerarias más habituales en la sociedad briviescana, en el marco, a este respecto, de los Acuerdos del Estado con la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979.

CAPÍTULO SEGUNDO. – EMPRESAS FUNERARIAS.

Artículo 33. – Las empresas funerarias son las responsables en el Municipio de Briviesca de llevar a cabo las siguientes operaciones con ocasión de cada fallecimiento:

1. La recogida, conducción y traslado de los cadáveres y restos.
2. El enfertrado, acondicionamiento sanitario y estético de cadáveres, amortajado y vestido.
3. El suministro de féretros, ataúdes, arcas y urnas; hábitos o mortajas; flores y coronas, y cualesquiera otros elementos propios del servicio funerario.
4. El servicio de coches fúnebres y organización del acto social del entierro.
5. Los servicios de preparación de túmulos, cámaras mortuorias, catafalcos, enlutamientos y ornatos fúnebres en los tanatorios, domicilios privados, o lugares de exposición de los cadáveres.
6. La coordinación con los servicios religiosos propios de cada culto, en su caso.
7. El trámite de diligencias para verificaciones médicas, particulares y oficiales de los cadáveres, y para el registro de la defunción y autorización de sepultura, así como las autorizaciones para traslados y cualquier otra documentación relativa al fallecimiento e inhumación o cremación.



8. Todos aquellos otros actos, diligencias y operaciones, de prestación directa o por agenciado que sean propias del servicio funerario, ya por costumbre o tradición ciudadana, ya por nuevas exigencias o hábitos que se introduzcan en el desarrollo de aquél.

Artículo 34. – Será obligación especial de las empresas funerarias establecidas en Briviesca proporcionar a los usuarios información veraz y asesoramiento responsable sobre los servicios, prestaciones y precios ofertados, entregando a quien lo solicite presupuesto previo de carácter vinculante.

Artículo 35. – En el marco de lo establecido por el Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio y del artículo 25 del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, de la Junta de Castilla y León sobre Policía Sanitaria Mortuoria, corresponde al Ayuntamiento de Briviesca autorizar el establecimiento de las empresas funerarias que se ubiquen en el término municipal de Briviesca.

El cese de la empresa funeraria a iniciativa del titular requerirá la comunicación con antelación mínima de tres meses al Ayuntamiento de Briviesca.

Artículo 36. – Las empresas funerarias deberán cumplir las condiciones generales que les impone el artículo 24 del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, a que se refiere el artículo anterior y las específicas de los artículos 27, 28 y 29 cuando además sean responsables de la gestión en Briviesca de tanatorios o velatorios.

En particular, las empresas funerarias contarán con las instalaciones, material y personal necesario para prestar sus servicios y como mínimo deberán disponer de:

a) Oficina de servicios, dotada de zona de recepción y contratación, oficina administrativa, exposición de féretros y demás enseres, aseos públicos, y aseos y duchas para el personal.

b) Féretros en el número mínimo que se disponga por la Autoridad municipal ajustado en todo momento a los distintos tipos establecidos en la normativa de Policía Sanitaria Mortuoria, de los que al menos la parte que así se establezca expresamente por la misma Autoridad serán de cremación. Además dispondrá de al menos dos féretros de recogida, y cajas de restos en número que estime suficiente. En todo caso deberá tener la empresa disponibilidad de féretros con existencias suficientes, que en todo caso debe incluir féretros comunes, de traslado y de medidas especiales, incluidos los de niño.

c) Catálogo de servicios adecuado a los usos y costumbres del lugar.

d) Vehículos adecuados para el traslado de cadáveres y enseres, en la siguiente proporción: Dos coches fúnebres y un furgón de traslados y un furgón para transporte de arcas y otros elementos; dichos vehículos no podrán ser utilizados para otros fines.

e) Medios precisos para la desinfección de vehículos, enseres, ropa y demás material.

f) Gestión de los residuos generados de acuerdo con las condiciones establecidas en la legislación vigente que sea de aplicación.



Las empresas funerarias serán plenamente responsables de los materiales que suministren, así como del correcto funcionamiento del servicio, del personal y de la adopción de medidas de protección necesarias para la manipulación de cadáveres.

Artículo 37. – Durante los sepelios y en todos los actos susceptibles de contar con presencia pública todo el personal de servicio y el de las empresas funerarias deberá permanecer correctamente uniformado y en actitud respetuosa con la celebración.

Artículo 38. – Todos los vehículos de las empresas funerarias destinados al traslado de cadáveres estarán acondicionados para cumplir su función conforme a la normativa que en cada momento resulte de aplicación a dicha función y en perfectas condiciones estéticas y mecánicas.

Artículo 39. – Las empresas funerarias atenderán a sus clientes y ofrecerán sus servicios en las instalaciones y oficinas abiertas al público a tal efecto y no podrán utilizar agentes, empleados, comisionistas u otros incentivos a terceros con presencia permanente en geriátricos, residencias de ancianos u otros establecimientos públicos o privados ubicados en el municipio de Briviesca para la captación de usuarios.

Las actividades de promoción, guardias u otras fórmulas de ofrecer sus servicios podrán ser objeto de regulación por la Autoridad municipal previa consulta con las empresas funerarias interesadas y los responsables de los establecimientos a considerar.

Artículo 40. – A las empresas funerarias implantadas en Briviesca les será de estricta aplicación lo previsto en la legislación vigente en cada momento sobre ordenación, supervisión, disciplina y mediación de los seguros privados, para evitar situaciones de incompatibilidad.

Artículo 41. –

1. Toda empresa de servicios funerarios deberá llevar un Libro-Registro de servicios por orden cronológico y permanentemente actualizado de los servicios funerarios efectuados, que permanecerá custodiado bajo la responsabilidad del titular del establecimiento y estará a disposición de la inspección sanitaria.

2. En el registro deben constar, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Nombre, edad y sexo del fallecido.
- b) Número del certificado médico de defunción.
- c) Causas de la muerte con transcripción literal de las expuestas en el certificado médico.
- d) Lugar, fecha y hora de la defunción.
- e) Lugar del velatorio.
- f) Lugar de origen y lugar de destino final del cadáver.
- g) Fecha y hora del traslado, si lo hubiera habido.
- h) Técnicas y prácticas de tanatopraxia efectuadas, así como la identificación de los profesionales que las realizan.



- i) Fecha y hora de la inhumación o incineración.
- j) En el caso de servicios relacionados con exhumaciones, deberán figurar los datos de la persona de quien proceda el cadáver o sus restos y los correspondientes a los servicios efectuados.

3. Las empresas funerarias quedan obligadas a facilitar los datos recogidos en este registro cuando así sean requeridas por las autoridades sanitarias competentes.

4. Estos datos podrán ser utilizados con fines estadísticos de interés para la salud pública, preservando en todo momento la confidencialidad y cumpliendo la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

CAPÍTULO TERCERO. – NORMAS DE FUNCIONAMIENTO.

Artículo 42. – Dependencias del Cementerio: El Cementerio Municipal cuenta con las siguientes dependencias y servicios, cuya ubicación y adscripción dependerá de la fórmula de gestión del servicio público:

a) Oficina de recepción y atención al público; para la gestión de los correspondientes servicios de información, tramitación, asesoramiento técnico, archivo, etc. deberán acudir a Oficinas Municipales.

b) Depósito de cadáveres, para la custodia de los mismos hasta su inhumación o traslado.

c) Osario común, donde se depositan los restos humanos procedentes de los distintos enterramientos.

d) Un sector destinado al enterramiento de restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y mutilaciones.

e) Terrenos para la construcción de sepulturas, criptas, panteones y restos humanos.

f) Patios y galerías de nichos, destinados a la inhumación de cadáveres y restos humanos.

Artículo 43. – Las unidades de enterramiento podrán adoptar las siguientes modalidades:

1. Panteón: Construcción efectuada por particulares con sujeción a proyecto de obras autorizado por el Ayuntamiento que tiene cripta y/o capilla, con capacidad para albergar varios féretros y restos.

2. Sepultura: Unidad de enterramiento bajo la rasante del terreno con capacidad para albergar, según modalidades, uno o varios féretros y restos.

3. Nicho: Unidad de enterramiento construida al efecto que puede estar sobre o bajo la rasante del terreno destinada a albergar un féretro cada una o, excepcionalmente, una vez transcurrido el periodo necesario un féretro y restos cadavéricos o urna cineraria.

4. Columbario: Unidad de enterramiento inserta en construcción o en instalación sobre o bajo rasante destinada a recibir urnas cinerarias o restos cadavéricos, previa reducción si fuera necesario.



Artículo 44. – La Alcaldía, previo informe de los servicios administrativos, regulará la utilización de patios, galerías de nichos, etc., de acuerdo con las disponibilidades en cada uno de ellos.

Artículo 45. – Existirán nichos destinados a la inhumación de cadáveres de personas que carezcan absolutamente de medios económicos, previo expediente administrativo tramitado por los Servicios Sociales municipales.

No podrán ser objeto de concesión y su utilización no reportará ningún derecho. Transcurrido el plazo de cinco años los restos serán trasladados al osario general o incinerados, según decida la Autoridad municipal.

Artículo 46. – *Inhumaciones:* Los cadáveres permanecerán en los tanatorios, los domicilios mortuorios, lugares de culto, o depósito de cadáveres hasta que puedan ser inhumados en el Cementerio.

La inhumación de un cadáver no podrá realizarse, con carácter general, antes de las 24 horas, ni exceder de las 48 desde la fecha del fallecimiento.

Los cadáveres embalsamados podrán inhumarse hasta las 96 horas desde el fallecimiento, y los conservados transitoriamente hasta las 72 horas.

Las prácticas de embalsamamiento y de conservación transitoria habrán de ser realizadas después de las 24 horas y antes de las 48 desde la hora de la defunción.

Para la inhumación serán necesarios los documentos establecidos por el artículo 18 del Reglamento sobre Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 16/2005, de 10 de febrero.

Todas las inhumaciones deberán efectuarse con féretros de las características establecidas por el Decreto aludido en el párrafo anterior.

Artículo 47. – La petición de inhumación deberá realizarse por el titular de la concesión, y en su caso a través de las empresas funerarias al servicio del Cementerio, quien determinará el momento del enterramiento dentro del horario establecido.

Artículo 48. – Las solicitudes de enterramiento se formularán con la suficiente antelación para efectuar las operaciones de apertura de sepultura, reducción de restos, etc., debiéndose acompañar la autorización del Registro Civil, conforme al Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

Artículo 49. – Las empresas funerarias deberán efectuar el traslado del féretro al pie del enterramiento, siendo por cuenta de los servicios municipales las operaciones de preparación previa de la unidad de enterramiento, de colocación del féretro en el nicho o introducción en la sepultura y cierre, incluida la colocación de lápidas, losas o tapas exteriores preexistentes.

No será responsabilidad de los servicios municipales la colocación de lápidas, losas o tapas exteriores nuevas.

Artículo 50. – Los trabajos subalternos de inhumación o exhumación se realizarán siempre por el personal del Cementerio Municipal, sin que puedan realizarse por personal ajeno al servicio. Se prohíbe la aceptación de propinas o dádivas que comprometan la dignidad de estos servicios.



Artículo 51. – Las coronas u ofrendas depositadas en los enterramientos deberán respetarse hasta que una vez descompuestas o marchitas se proceda a retirarlas por razones de limpieza general, sin que pueda autorizarse su aprovechamiento.

Artículo 52. – Durante los actos de inhumación se deberá guardar el mayor silencio posible y la debida compostura, prohibiéndose las expresiones o hechos que atenten contra la moral, buenas costumbres o sean irrespetuosas hacia cualquier clase de creencia.

Artículo 53. – *Transportes:*

1. Conducción ordinaria de cadáveres es la que se realiza entre el lugar del fallecimiento y los de vela, liturgia y depósito o inhumación o incineración, siempre que todos ellos estén dentro del territorio de Castilla y León. Esta conducción se realiza por lo general en féretro común o de incineración y no precisa autorización sanitaria.

2. Se considera traslado de cadáveres el transporte entre los lugares mencionados en el apartado anterior cuando la inhumación o la incineración se produzca fuera del territorio de Castilla y León pero dentro del territorio nacional. Los traslados de cadáveres requerirán féretro de traslado debidamente sellado, autorización del Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de la provincia donde se produzca el fallecimiento y el resto de la documentación exigida reglamentariamente para proceder a la inhumación o cremación.

3. Los traslados internacionales se rigen por la normativa estatal de aplicación.

Artículo 54. – *Exhumaciones:*

1. Para la exhumación de un cadáver deberán haber transcurrido al menos dos años desde la inhumación del mismo, salvo en los casos en los que se produzca intervención judicial.

2. Toda exhumación de cadáveres deberá obtener autorización:

a) Del Ayuntamiento, cuando se vaya a proceder inmediatamente a su reinhumación o reincineración en el mismo Cementerio.

b) Del Servicio Territorial con competencias en sanidad de la provincia en que radique el cementerio, cuando se vaya a reinhumar en otro Cementerio o se pretenda su cremación en establecimiento autorizado. En estos casos, el transporte se realizará en féretro de traslado. A la solicitud de autorización se adjuntará el testimonio del certificado médico de defunción expedido por el Registro Civil.

3. El plazo máximo para la resolución y notificación de la autorización sanitaria prevista en la letra b) del apartado anterior será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud de autorización.

4. Sólo podrá autorizarse la exhumación de un cadáver para su traslado al extranjero, de conformidad con lo previsto en la normativa que sea de aplicación.

5. No se permitirá la exhumación de los cadáveres incluidos en el Grupo I de artículo 4 del Decreto 16/2005.

6. El órgano municipal competente podrá suspender temporalmente las exhumaciones en época estival o por cualquier otra causa justificada debiendo comunicarlo al Servicio Territorial con competencias en sanidad.



7. Están exentas de autorización las exhumaciones de restos cadavéricos y su traslado, que deberá realizarse en caja o bolsa de restos. No obstante, los traslados internacionales se registrarán por la normativa estatal que sea de aplicación.

Artículo 55. – Depósito de cadáveres: Las empresas funerarias proporcionarán a los servicios administrativos los datos de identificación del cadáver y órgano judicial o persona por cuenta de quien se efectúe cualquier depósito.

Artículo 56. – Registros: El registro de cadáveres que se inhumen, exhumen o incineren en el Cementerio, en virtud de las autorizaciones legales correspondientes, se realizará por la Administración del mismo mediante libros y/o registros donde consten los datos que se determinan por las autoridades sanitarias.

Los libros y registros deberán estar debidamente diligenciados, y con los datos necesarios para la identificación de las inhumaciones, titulares de las concesiones y demás documentación administrativa.

Artículo 57. – El Ayuntamiento confeccionará registros de los siguientes servicios y prestaciones:

1. Registro de panteones, sepulturas, nichos y columbarios.
2. Registro de inhumaciones.
3. Registro de exhumaciones y traslados.
4. Registro de licencias de obras.
5. Cuantos otros registros se estimen convenientes para la buena gestión del Cementerio.

Artículo 58. – Horarios: El horario de apertura y cierre del Cementerio será el que se establezca por la Alcaldía en cada época del año.

En aquellas festividades anuales en las que tradicionalmente existe mayor afluencia al Cementerio, podrá establecerse excepcionalmente otro horario.

Artículo 59. – Los horarios de las inhumaciones, de llegada de los cortejos fúnebres al Cementerio y los de las ceremonias se podrán fijar también, con carácter general, por Alcaldía, a cuyos efectos deberán acomodarse las programaciones de los ritos fúnebres correspondientes con la suficiente antelación, para que las operaciones puedan desarrollarse con puntualidad y la dignidad que requieren las ceremonias fúnebres.

Artículo 60. – Queda terminantemente prohibida la entrada de vehículos no autorizados y se prohíbe la entrada de animales en el Cementerio.

Artículo 61. – Tanto en el interior del Cementerio como en sus instalaciones y dependencias y en sus alrededores se prohíbe la práctica de la venta ambulante, de la mendicidad y del consumo de alimentos o bebidas, así como cualquier otra práctica que el Ayuntamiento considere inadecuada o incompatible con el respeto que merece el Cementerio y sus usuarios.

Artículo 62. – En aquellas festividades en las que tradicionalmente existe una mayor concurrencia al Cementerio, se extremarán las medidas de vigilancia sobre el uso de las instalaciones.



CAPÍTULO CUARTO. – OBRAS.

Artículo 63. – La ejecución de obras en el Cementerio requiere licencia municipal.

Artículo 64. – Las licencias de las obras para las que legalmente no sea obligatoria la presentación de proyecto técnico deberán solicitarse en modelo oficial, con un dibujo o croquis de plano alzado y presupuesto de ejecución y se tramitarán con arreglo al procedimiento de licencia de obra menor.

Artículo 65. – La construcción de mausoleos, panteones o capillas y las que entrañen especial complejidad técnica en su ejecución requieren la presentación en el Ayuntamiento de proyecto técnico, presupuesto y demás requisitos exigibles por la normativa jurídica que, por sus características, le resulte de aplicación.

Artículo 66. – Las licencias de obra que no exijan proyecto técnico tendrán el plazo de ejecución que, con carácter general, se apruebe por el Ayuntamiento y aquellas en las que se exija proyecto técnico el que se determine en cada caso.

Artículo 67. – En la expedición de las licencias se especificarán los medios mecánicos autorizables para la obra, rasantes y alineaciones autorizados.

Artículo 68. – Los materiales de construcción exteriores deberán ser, en general, de piedras naturales, mármoles o granitos, y acomodarse a la tipología de cada patio, según normas técnicas que pudiera aprobar el Ayuntamiento a tal efecto.

Artículo 69. – Las sepulturas de nueva construcción deberán ser accesibles peatonalmente desde los paseos o zonas comunes de paso y deberán disponer en su perímetro exterior de una franja de terreno libre de anchura uniforme aprobada por el Ayuntamiento, que permita las operaciones sin interferir en las sepulturas colindantes.

Artículo 70. – El Ayuntamiento promoverá la remodelación de la actual distribución de sepulturas en aquellos patios y cuadros del Cementerio Municipal en los que hay problemas de aglomeración, dificultades de acceso peatonal desde los paseos y zonas comunes de paso, o sepulturas de un tamaño manifiestamente insuficiente para los estándares actuales.

En las zonas del Cementerio que se declaren por la Alcaldía como remodelables podrán limitarse, e incluso prohibirse completamente mientras persistan las operaciones de remodelación, las obras, las inhumaciones, la formalización de las transmisiones y, en general, las operaciones de cualquier índole promovidas por los particulares susceptibles de interferir en la remodelación acordada.

En estos casos se facilitarán los traslados de restos, las exhumaciones y demás operaciones de recuperación del dominio público que permitan alcanzar, en el menor tiempo posible, los criterios que se establecen en el presente Reglamento para las sepulturas nuevas.

Artículo 71. – Los medios mecánicos para las obras deberán ser de medio o pequeño tonelaje, sin que pueda exceder de 3.500 kg. Y su utilización estará limitada a las existencias señaladas por los servicios técnicos municipales.



La masa y morteros se prepararán fuera del Cementerio, trasladándose en contenedores y prohibiéndose expresamente su realización en el pavimento de la calzada.

Las excavaciones de tierras, aportación o acarreo de materiales a pie de obras, andamiajes, etc., deberán ordenarse de manera que no produzcan molestias al uso general, o impidan la libre circulación por la calzada.

Los escombros y las tierras se retirarán diariamente y de forma minuciosa al finalizar las obras.

Artículo 72. – Quedan sujetos a responsabilidad administrativa y civil los contratistas por los daños y desperfectos que se ocasionen a terceros o a elementos públicos del Cementerio, como pavimentación, paseos, arbolado o zonas ajardinadas.

Artículo 73. – El ornato funerario en los nichos de galerías estará limitado exclusivamente a la colocación de una placa de la misma tipología en piedras naturales, mármoles o granitos, definida en la respectiva galería, evitándose la diversidad de colores y materiales.

Se prohíbe expresamente la colocación de hornacinas metálicas en los huecos de nicho, así como zonas acristaladas.

Tampoco se permite la construcción de criptas en patios no urbanizados.

CAPÍTULO QUINTO. – OTROS SERVICIOS Y ACTIVIDADES.

Artículo 74. – *Vigilancia del Cementerio:* Los servicios de vigilancia del Cementerio se establecerán por el Ayuntamiento.

Artículo 75. – *Servicio subalterno:* En función de la fórmula de gestión del servicio que se establezca, el Ayuntamiento podrá contratar determinados servicios del Cementerio de carácter subalterno, como los trabajos de limpieza, el mantenimiento de las instalaciones, la ejecución de obras, el cuidado de las zonas verdes y cuantas de índole análoga se estimen convenientes.

Los servicios subalternos estarán adscritos a la dirección de los servicios administrativos del propio Cementerio.

TÍTULO IV. – RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 76. – Conforme a lo previsto en el artículo 139 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 14/86 de Sanidad y la Ley 1/93 de Ordenación del Sistema Sanitario de la Comunidad de Castilla y León, son infracciones administrativas sancionables por la Autoridad Municipal las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de los deberes, prohibiciones o limitaciones establecidas por el presente Reglamento y por la normativa jurídica sectorial de aplicación a las actividades y servicios desarrollados en el Cementerio Municipal de Briviesca.

Artículo 77. – Cuando los hechos sancionables con arreglo a este Reglamento pudieran también constituir delito o infracción administrativa de la competencia de otra Administración Pública, el Ayuntamiento trasladará los hechos a la Jurisdicción o Autoridad que considere competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga resolución firme y expresa o presunta y quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.



Cuando la Autoridad judicial declare la inexistencia de responsabilidad penal o cumplan los plazos para la resolución de otras Administraciones Públicas o en su caso se resuelva expresamente sin aplicación de sanciones, la Administración Municipal podrá continuar el expediente.

Artículo 78. – Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas previa instrucción de un expediente conforme previene la ley 30/92, de 26 de noviembre de LRJPAC y R.D. 1398/1993 de 4 de agosto, Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 79. – Son infracciones leves, siempre que se hayan cometido por simple negligencia:

– El incumplimiento del horario fijado para la celebración de un entierro por parte de las funerarias.

– Ejecutar obras en las sepulturas sin licencia municipal.

– Ocasionar daños en las sepulturas colindantes o próximas como consecuencia de la realización de obras.

– Incumplir las condiciones establecidas en las licencias a la hora de ejecutar obras en las sepulturas.

– Cualquier actuación que suponga incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 80. – Son infracciones graves:

– Las tipificadas por el artículo anterior ocasionadas dolosamente.

– La reincidencia en infracciones leves durante el último año.

– La grave perturbación de los actos que se realicen en el Cementerio, con comportamientos irrespetuosos o degradantes.

Artículo 81. – Son infracciones muy graves:

– La reincidencia en infracciones graves en el último año.

Artículo 82. – Título IV de la Ley 30/1992 LRJPAC y normativa reglamentaria, R.D. 1398/1993 de 4 de agosto, Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Junta de Castilla y León, y Decreto 189/1994 de 25 de agosto, Reglamento regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La infracción será sancionada de la siguiente forma:

1) Leve: Multa hasta 300 €.

2) Grave: Multa de 301 hasta 1.000 €.

3) Muy grave: Multa de 1.001 a 3.000 €.

Artículo 83. – Una vez iniciado el expediente sancionador y con la finalidad de evitar nuevas infracciones, la autoridad municipal podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares adecuadas, como la suspensión de la licencia de obra, etc.



Estas medidas cautelares tendrán efectividad mientras persista la situación que motivó su adopción y deberán acomodarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos municipales que se pretendan garantizar.

En cualquier caso, las medidas cautelares y provisionales que se adopten se compensarán cuando sea posible con la sanción impuesta.

Artículo 84. – Disposición adicional.

Este Reglamento se completa con la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de Cementerio núm. 308.

Artículo 85. – Disposición derogatoria.

A la entrada en vigor de este Reglamento quedan derogados todos los Reglamentos anteriores.

Artículo 86. – Disposición transitoria.

Se reconocen las concesiones anteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 87. – Disposición final.

El presente Reglamento será de aplicación una vez aprobado legalmente. El Ayuntamiento podrá aprobar las Instrucciones que se estimen necesarias para su desarrollo.

Lo que se hace público para general conocimiento, significando que contra el acuerdo de aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, a partir de la publicación del presente anuncio, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Briviesca, a 12 de junio de 2015.

El Alcalde en funciones,
José M.^a Ortiz Fernández